

ARMADA DE CHILE

TM-005 A

PÚBLICO

**REGLAMENTO
PARA EL OTORGAMIENTO
DE PASAVANTE DE
NAVEGACIÓN**



DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE

COTEJADO CON BCN JUN 2025

**ARMADA
DE
CHILE
DIRECCIÓN
GENERAL
DEL
TERRITORIO
MARÍTIMO
Y
DE
MARINA
MERCANTE**

**REGLAMENTO PARA
EL OTORGAMIENTO
DE PASAVANTE DE
NAVEGACIÓN**

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SUBSECRETARÍA DE MARINA

APRUEBA EL REGLAMENTO
PARA EL OTORGAMIENTO DE
PASAVANTE DE NAVEGACIÓN.¹

DECRETO SUPREMO (M) N° 490.

SANTIAGO, 22 de Diciembre de 1994.-

Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 490.- Visto: los antecedentes acompañados; lo solicitado por la Comandancia en Jefe de la Armada en su oficio Ordinario N° 12600/37, de 26 de octubre de 1994; lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Ley N° 2.222 de 1978 (Ley de Navegación), y las facultades que me confiere el artículo 32, N° 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

Apruébase el siguiente "Reglamento para el Otorgamiento de Pasavante de Navegación".

¹ Publicado en el Diario Oficial N° 35.069, del 17 de enero de 1995.

Artículo 1°.- Las naves y los artefactos navales adquiridos o construidos en el extranjero para ser matriculados en Chile y los que se construyan en Chile, para ser vendidos al exterior o para matricularse en el país, podrán navegar bajo pabellón nacional, sin más documento que un pasavante otorgado por el cónsul de Chile o la autoridad marítima, al que se anexarán el rol de dotación y el despacho otorgado por la autoridad marítima competente.

Artículo 2°.- La autoridad marítima o el cónsul, en su caso, otorgarán pasavante previa solicitud del interesado, en la que manifestará, además, su intención de matricular la nave o artefacto naval en Chile. A dicha solicitud, se acompañarán los antecedentes que acrediten el cumplimiento de la exigencia de nacionalidad prevista en el Artículo 11 del Decreto Ley 2.222, de 1978; la adquisición de la nave o artefacto naval y, si correspondiere, un certificado expedido por la autoridad competente del país en que estén o han estado matriculados, en el cual conste que han sido eliminados del registro respectivo, que lo serán en el día en que tenga lugar una nueva inscripción o que se ha autorizado su enajenación al interesado. Tratándose de naves o artefactos navales que se construyan en Chile, para ser vendidas al exterior, el interesado sólo deberá acompañar a su solicitud el título en que conste la enajenación al extranjero.

Artículo 3°.- El otorgamiento del pasavante confiere a la nave o artefacto naval, en forma provisional, el derecho a enarbolar el pabellón nacional, y el amparo de la nacionalidad chilena para todos los efectos legales y reglamentarios, exceptuada la nacionalización aduanera, en los términos y condiciones de su concesión por el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante o el Cónsul en su caso.

Artículo 4°.- La expedición del pasavante no exime a la nave o artefacto naval del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, relativas a la seguridad de la navegación.

Artículo 5°.- Para los efectos del presente reglamento, tratándose de naves o artefactos navales construidos o adquiridos en el extranjero, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante delegará en las condiciones que determine y a petición de los interesados, en una sociedad clasificadora de naves reconocidas por ella o en otra administración, de conformidad con los convenios internacionales de los cuales el país es parte, la realización de las inspecciones, reconocimientos y expedición de los certificados pertinentes.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del propietario o armador de la nave o artefacto naval para solicitar la realización de las inspecciones y reconocimientos por inspectores nacionales.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, previo al zarpe de la nave o artefacto naval enarblando pabellón nacional, deberá contar con la asignación de la característica internacional de llamada, y su propietario o armador propondrá a la autoridad marítima nacional la dotación mínima de seguridad, para ser aprobada en forma provisoria.

Artículo 7°.- El plazo máximo de duración del pasavante será de 120 días, dentro del cual el propietario deberá inscribir la nave o artefacto naval de que se trate en el registro correspondiente.

Anótese, tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Edmundo Pérez Yoma, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que se transcribe para su conocimiento.- Carlos Eduardo Mena Keymer, Subsecretario de Marina.

FICHA TÉCNICA

Código Publicación : TM – 005 A
Territorio Marítimo

Nombre Publicación : Reglamento para el otorgamiento
de Pasavante de Navegación.

1.- Promulgado por D.S. (M) N° 490, del 22 de diciembre de 1994.

2.- Publicado en el D.O. N° 35.069, del 17 de enero de 1995.

3.- Modificado por: